



ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADAS: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO TERRITORIAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE
PROTECCIÓN Y GESTIÓN
AMBIENTAL DE LA CITADA
SECRETARÍA.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la persona jurídica "[REDACTED]", por conducto del ciudadano [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración en Materia Laboral, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CITADA SECRETARÍA** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la persona jurídica [REDACTED] lo que acreditó con las copias certificadas por Notario Público, respecto del segundo testimonio número [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público número 196 de la Ciudad de México, a los 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, promovió Juicio en materia Administrativa por los motivos y conceptos que de los mismos se desprendieron.

2. Por auto de 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Medio Ambiente y

Desarrollo Territorial, así como la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la citada Secretaría, y como actos administrativos impugnados: La negativa de autorizar la solicitud en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos, al relleno Sanitario Los Laureles”, expresada a través del oficio [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la prevención consistente en que la actora se abstenga de continuar con cualquier actividad de habilitación, reparación y construcción para el establecimiento del citado proyecto, así como el apercibimiento consistente en que se procederá a dar vista a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, para que realice las visitas de inspección, imponga medidas correctivas, infracciones y medidas de seguridad, según se desprende del resolutivo cuarto del documento impugnado.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, señaladas con los diversos números XII y XIII, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permitió.

En cuanto al requerimiento que se debiera efectuar a las autoridades demandadas, para el perfeccionamiento de la prueba ofertada con el número romano XI, consistente en la totalidad del expediente que obra ante las autoridades demandadas con el número 3037, comprendido la totalidad de escritos y anexos que la parte actora acompañó al trámite del proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos, al relleno Sanitario Los Laureles”, se requirió a la sociedad actora para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera la solicitud en la que se advierta que con anterioridad a la presentación de la demanda se llevó a cabo dicha petición, en razón de que se no se acompañó al escrito de demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no ofrecida dicho medio de convicción.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.



3. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como la Directora de Área de lo Consultivo y Contencioso de dicha Secretaría, formulando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, de la segunda autoridad, las documentales ofrecidas con los números 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, señaladas con los números 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad descrita en primer término, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

En cuanto al legajo de copias certificadas de la totalidad de actuaciones, que integran el estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos al relleno Sanitario Los Laureles”, se le concedió a la parte actora el término de 3 tres días, para que realizara manifestaciones en cuanto a los documentos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido el derecho a realizar manifestaciones en ese sentido y se tendría por integrada la prueba documental ofrecida por la parte actora con el número XI.

4. En auto de fecha 8 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la sociedad actora por conducto de su Apoderado, evacuando la vista formulada en el auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año n2016 dos mil dieciséis, en cuanto al legajo de copias certificadas que integran el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos al relleno Sanitario Los Laureles”.

Por otro lado, se tiene a la parte actora, objetando el oficio [REDACTED] [REDACTED] agregado a fojas 556 al 569, el memorándum [REDACTED] [REDACTED] agregado a foja [REDACTED], así como las impresiones agregadas al cuaderno de pruebas y glosadas de la foja 66 a 668, en razón de que no guardar relevancia alguna con la manifestación sometida a evaluación.

En consecuencia, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las autoridades demandadas, por ende, integrada la prueba ofrecida por la parte actora bajo el número romano XI, de su escrito inicial de demanda.

5. Mediante actuación de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que no se encontró prueba ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, motivo por el cual, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, otorgando un término común de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído, para que las partes rindieran alegatos, bajo

el apercibimiento que de no hacerlo así, perderían ese derecho y se turnarían los autos a dictar sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, de los diversos¹, 3, 4, 5, 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; todos los ordenamientos legales señalados del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas de la 174 a 196, a las que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial, ni de la contestación formulada por la autoridad demandada, toda vez que dicha

¹ "Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo."

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva."

² "Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

³ "Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Por cuestión de estudio y método, y por ser de orden preferente, se procede a resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento que formula la C. María Magdalena Ruiz Mejía, en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, en relación al diverso 3º, fracción II, inciso a) y 30 fracción I, del citado ordenamiento, que a la letra dicen:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a). La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;"

Refiere la autoridad antes señalada, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el numeral 29 fracción IX, en relación al artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en base a las siguientes consideraciones:

Del análisis íntegro del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, contenida en el oficio [REDACTED], fue dictada por el Director General de Protección y Gestión Ambiental, que si bien es cierto depende de Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no menos cierto lo es que constituye una autoridad diversa a la Secretaría de Protección y Gestión Ambiental.

Aduce que, del texto de la resolución controvertida, se aprecia que se encuentra suscrita por el Director General de Protección y Gestión Ambiental, quien actuó en el ejercicio de las facultades conferidas a su cargo previstas en el numeral 16 fracción VIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

La causal de improcedencia antes relatada, se considera fundada.

Lo anterior es así, en razón de que como lo precisa la autoridad demandada, el que suscribe el acto materia de la presente litis es el Director General de Protección y Gestión Ambiental dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado, el cual se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3° fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se tiene que la Secretaría de Medio Ambiente y de Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, lo que trae como consecuencia decretar la improcedencia y por ende el sobreseimiento de la presente controversia única y exclusivamente por lo que se refiere a dicha autoridad.



Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9, 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia ley orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el petitionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado. (Época: Séptima Época Registro: 250462 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 223)”

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento y al no actualizarse diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los cuales en su primer concepto de impugnación, la actora aduce:

Que la autoridad demandada violentó las garantías de seguridad, certeza jurídica, debido proceso legal, así como la debida fundamentación y motivación, al negar la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos al Relleno Sanitario Los Laureles”, a través del oficio [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en razón de que no presentó un Estudio de Riesgo Ambiental por Exposición a Sustancias Tóxicas, ni presentó un análisis de un sitio alternativo al proyecto para el establecimiento del proyecto, toda vez que tales requerimientos debieron ser materia de reconsideración y exención, porque la autoridad conforme a los artículos 5, 8 y 13 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por fuentes fijas en Estado de Jalisco, solo está facultada para solicitar al particular un estudio de riesgos cuando se trate de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, que en términos del artículo 3 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideran como altamente riesgosas aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos, que en todo caso sería materia federal.

Por otra parte, dice que la documentación que se aportó y obra en poder de la Secretaría Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el Proyecto materia del impacto ambiental no comprende la generación, manejo y disposición de materiales y residuos peligrosos, sino únicamente la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuya definición se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMANART-2003.

También señala que no existe consentimiento con el requerimiento del Estudio de Riesgo Ambiental por Exposición a Sustancias Tóxicas, pues el oficio [REDACTED], refiere únicamente solicitó una prórroga por estudios de laboratorio, requisito que podría ser omitido con base en el estudio Técnico-Jurídico que se presentó el trece de abril de dos mil dieciséis, por ello, el requerimiento es impugnado en este juicio.

Al manifestarse a lo anterior, el Director General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en su escrito de contestación de demanda, presentado el día 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, argumenta que la resolución controvertida (Resolución que niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado “Integración y Regularización de los Predios Rústicos Los Pinos al Relleno Sanitario Los Laureles”, a través del oficio [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis), no vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad, seguridad y



certeza jurídica y debido proceso legal, ya que la misma fue emitida con estricto apego a la normatividad ambiental vigente en el Estado de Jalisco.

Refiere la autoridad, en cuanto al requerimiento de un Estudio de Riesgo Ambiental por Exposición a Sustancias Tóxicas, el que no fue presentado, pero que en base a la información que proporcionó la parte actora, se advirtió la presencia de trazas de mercurio en un rango de concentraciones entre [REDACTED], como en concentraciones de [REDACTED], provenientes de los análisis de las muestras de lixiviados de 6 seis fosas del citado relleno sanitario, por lo que dichos resultados, justificaron la presentación del referido Estudio, en razón de que se reportó la presencia de sustancias que pudieran representar un riesgo a la población humana circunvecina actual y futura del sitio del proyecto.

Por otro lado, aduce que la autoridad que tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y respecto cabal al derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, de ahí que, ante la visión tangible de un riesgo potencial a la salud de la población y afectación al medio ambiente de la zona, se determinó negar la autorización en materia de impacto ambiental.

El concepto de impugnación es infundado.

Se asevera de esa manera, porque la autoridad demandada en el Considerando XI, XII y XIII de la Resolución impugnada se dice lo siguiente:

XI. Que, con el fin de determinar el riesgo a la salud por el establecimiento del Proyecto, así como la distancia mínima a la cual debe ajustarse el Proyecto evaluado para minimizar el riesgo a la Salud de la población, es fue requerido al promovente en el punto 2 del oficio [REDACTED] el Estudio de Riesgo Ambiental por exposición a Sustancias Tóxicas, el cual no fue presentado y por lo tanto se tiene por incumplido dicho requerimiento.

XII. Que sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en el punto 2 del oficio [REDACTED], el Promovente presentó diversos reportes de análisis de laboratorio los días 15 quince de febrero y 13 trece de abril del año en curso.....

XIII. Que los resultados de los análisis presentados justifican el requerimiento del Estudio de Riesgo Ambiental por Exposición a sustancias Tóxicas hecho mediante oficio [REDACTED] ya que reportan la presencia de sustancias que pudieran representar un riesgo a la salud de la población circunvecina actual y futura del sitio del Proyecto y que para ello se requiere de una evaluación detallada en materia de riesgo ambiental, requerimiento que como ya fue señalado se tiene por incumplido.

Ahora bien, para determinar que la parte actora no se encuentra exenta, de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad demanda de presentar un estudio de riesgo no

obstante que en términos del artículo 3 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha parte actora, no realiza actividades consideradas como altamente riesgosas, porque no utiliza materiales peligrosos, será necesario traer a cuenta en primer término, los numerales 3, fracción, 5 fracción V, 8, y 16 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en Estado de Jalisco, que dicen:

“Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a las siguientes:

V. Estudio de Riesgo. Estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

.....

V., de relleno sanitario,

Artículo 16.- En la evaluación de todo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y



V. *Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la ley y demás ordenamientos legales en la materia.*

De los preceptos reproducidos se advierte que el artículo 3 del ordenamiento estatal de la materia, establece que para los efectos de esta ley, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 3°, el Impacto ambiental es definido como "... la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza", por su parte, la Ley Estatal en el precepto invocado señala que el Desequilibrio ambiental es ".. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos", y en su artículo 5, define a la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) como "...el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo".

De igual manera, que cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental y presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en el cual se considerarán entre otros, para lo que aquí interesa, el ordenamiento ecológico, la regulación ecológica de los asentamientos humanos.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por fuentes fijas en Estado de Jalisco, establece

"Artículo 8.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentar a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas

actividades o, en su caso, cuando así lo dictamine la propia Secretaría.”

Como se aprecia la norma reproducida, establece que tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, que en términos del numeral 3 de de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, son aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables no se consideran actividades altamente riesgosas; sin embargo, la norma en comento, le otorga a la Secretaría la facultad de que se presente un estudio de riesgo, cuando así lo dictamine.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que existiera duda respecto de la interpretación que debe darse a la norma en comento, esto es, si la Secretaría dictamina que se presente un estudio de riesgo, se refiere exclusivamente a obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, o, que puede dictaminar aun en aquellas obras o actividades que no sean riesgosas o cualquier otra que implique causar riesgos a la salud pública, por las emisiones de sustancias al ambiente pudiera conllevar causar perjuicios al medio ambiente y a la población que eventualmente se establezca en las áreas circunvecinas previstas para el crecimiento urbano por el establecimiento del Proyecto, como se asentó en la resolución impugnada, se debe acudir al artículo 4° de la Constitución Federal, que prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido, e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública

El derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional; de la literatura consultada se advierten los siguientes: principio de sostenibilidad;



principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros.

Sin embargo, atendiendo a la litis del presente asunto, se conceptualizarán con mayor profundidad el principio de precaución, el de in dubio pro natura, que, a su vez, servirán de sustento para resolverla.

Principio de precaución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente.

El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental. a) Contenido del principio El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica (Véase BRISEÑO CHÁVES ANDRÉS MAURICIO, El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales, Colombia,

Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 50); finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada se advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo (idem). b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución. Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos.

Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Estatal, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto. Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental (ESTEVE PARDO JOSÉ, Derecho del Medio Ambiente, España, Marcial Pons, 2014, pp. 53) o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron. El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí. (CAFFERATA, NÉSTOR A., Prueba y Nexos de causalidad en el daño ambiental, en Sexto Encuentro Internacional de Derecho Ambiental Memorias, México, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, pp. 52.)

Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las



víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos. (Ídem).

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución (SAN MARTÍN VILLAVERDE, DIEGO., El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad, Perú, Grijley, 2015, pp.131.)

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo en revisión 307/2016., señaló que:

“... advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018), reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba (8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba (8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba)

La misma Primera Sala, al resolver el Amparo en revisión 71/2016, reiteró su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos

ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente, la tesis es del rubro y texto siguiente:

“MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA. *La dependencia de los seres humanos al medio ambiente provocó que se reconociera a éste como un valor indispensable para la vida social, cuya preservación posibilita la efectividad de otros derechos, con la consecuente obligación del Estado de garantizarlo, incluso a través del derecho penal, sin que por su carácter colectivo pueda quedar sujeto a disposición individual. En ese sentido, los daños ocasionados por delitos contra el ambiente generalmente son irreparables, por lo que es constitucionalmente válido que su protección se realice no sólo a través de tipos penales que atiendan a su efectiva lesión, sino también al "riesgo" de sufrirla, es decir, a través de descripciones típicas cuya actualización no requiere que la conducta del sujeto activo haya ocasionado materialmente un daño al medio ambiente, sino que es suficiente que lo ponga en peligro. (Época: Décima Época Registro: 2015736 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCII/2017 (10a.) Página: 427)*

Principio in dubio pro natura (medio ambiente)

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza (ALVARADO MOSQUEDA JULIO, El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 53)

El principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la



justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura. (Época: Décima Época Registro: 2018634 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.) Página: 307)*

Por otra parte, **calificativo de inoperante** merece el concepto de nulidad, que se hace consistir en que no fue materia de requerimiento la propuesta de sitio alternativo.

Lo anterior es así, porque la parte actora no controvierte directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad para el requerimiento, porque la autoridad demandada en el Considerando III de la Resolución impugnada se dice lo siguiente:

“ III. Que no se presentó un análisis de sitios alternativos para el establecimiento del Proyecto tal y como fue requerido en el punto 3 del oficio [REDACTED] y conforme se señala en la “Guía para la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental: rellenos sanitarios (modalidad específica)

*publicada el 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, sino que como se señala en la página 4 del capítulo 2 de la MIA-E el principal criterio de selección del sitio fue que se trata de un predio adyacente al actual relleno sanitario Los Laureles (en adelante **RSLL**). Asimismo se menciona que el sitio muestra afectaciones al sistema natural, que los predios son propiedad de la empresa [REDACTED] que según el Plan de Desarrollo Urbano vigente no existen áreas clasificadas para conservación o prevención ecológica, y que el estudio geohidrológico concluyó que para un proyecto de relleno sanitario la capacidad de carga es suficiente. En la justificación presentada como información complementaria el día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis se toma en cuenta el aspecto económico como criterio de selección al hacer notar que son pocos los terrenos que cumplen con el criterio de distancia establecido en el punto 6.1.3 de la NOM-083-SEMANART-2003 lo que encarece el costo de los terrenos disponibles. Que los argumentos expuestos refieren a un sitio potencial para el Proyecto, sin que en alguna parte de la información presentada se mencione la consideración y análisis de algún otro sitio para la ubicación del Proyecto*

Por su parte, la “Guía para la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental Rellenos Sanitarios”, publicada el 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, invocada en los argumentos de la autoridad reproducidos en párrafos precedentes, en el Capítulo II, para lo que aquí interesa establece:

**CAPÍTULO II
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO II.**

1 Información general del proyecto

II.1.1 Naturaleza del proyecto *En esta sección se deberá caracterizar técnica y ambientalmente el proyecto que se pretende realizar, destacando sus principales atributos, identificando los elementos ambientales que pueden ser integrados o aprovechados en su desarrollo y describiendo el grado de sustentabilidad que se pretende alcanzar cuando el proyecto logre el nivel de aprovechamiento óptimo de su capacidad instalada o de su desarrollo. Asimismo, se deberá incorporar la justificación y objetivos técnicos, sociales, económicos y ambientales para el desarrollo del proyecto.*

II.1.2 Selección del sitio *Describir los criterios ambientales, técnicos y socioeconómicos, considerados para la selección del sitio. **Ofrecer un análisis comparativo de otras alternativas estudiadas.***

Argumentos que reflejan que la actuación de la autoridad demandada fue adecuada, fundada y motivada, sin que fueran desvirtuados, menos controvertidos por la parte actora, lo que torna inoperante el concepto de impugnación.



En el segundo concepto de impugnación, señala que cumplió cabalmente con la información complementaria materia del punto 1, relativo a agregar copia certificada del dictamen de “vocacionamiento” de uso de suelo emitido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, toda vez que anexó copia autenticada del Acta de Sesión de dicho municipio, mediante el cual el cabildo mediante acuerdo número 1471 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince aprobó el cambio de uso de suelo que fue motivo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano [REDACTED] a instancia y promoción de la actora derivada de un trámite de usos de suelo y por otra parte remitió la Gaceta Tonallan que lo publicitó.

Además que la expresión “vocacionamiento” no encuentra soporte en algún trámite y/o documento específico, porque conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, no existe, porque se trata de una expresión incorrecta cuya íntima relación se encuentra en la palabra “vocación”, cuya tercer acepción significa “inclinación a un estado, una profesión o una carrera”, de ahí que el término empleado por la demandada, tienda a referirse al documento que compruebe la “inclinación” al uso de suelo que permita realizar la actividad materia del Proyecto.

Por ello, dice, la parte actora, que poco importa que el documento base de la impugnación, la autoridad demandada arguya que el requerido era el “dictamen de trazo, usos y destinos”, toda vez que no fue requerido en específico con dicho documento, de ahí que la copia autenticada del Acta de Sesión de dicho municipio, mediante el cual el cabildo mediante acuerdo número 1471 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince aprobó el cambio de uso de suelo que fue motivo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”, comprueba el requisito requerido por la demandada.

Concepto de impugnación es inoperante.

Lo anterior es así, ya que los referidos argumentos no fueron invocados en el escrito de 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la parte actora adjuntó diversos documentos y solicitó una prórroga para la presentación de la información requerida en el oficio [REDACTED], es decir, que la expresión “vocacionamiento” no encuentra soporte en algún trámite y/o documento específico, porque conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, no existe, porque se trata de una expresión incorrecta cuya íntima relación se encuentra en la palabra “vocación”, cuya tercer acepción significa “inclinación a un estado, una profesión o una carrera”, de ahí que el término empleado por la demandada, tienda a referirse al documento que compruebe la “inclinación” al uso de suelo que permita realizar la actividad materia del Proyecto.

Por ello, dice, la parte actora, que poco importa que el documento base de la impugnación, la autoridad demandada arguya que el requerido era el “dictamen de trazo, usos y

destinos”, toda vez que no fue requerido en específico con dicho documento, de ahí que, la copia autenticada del Acta de Sesión de dicho municipio, mediante el cual el cabildo mediante acuerdo número 1471 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince aprobó el cambio de uso de suelo que fue motivo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”, comprueba el requisito requerido por la demandada.

En efecto, la recurrente no desvirtúa lo destacado por la autoridad demandada, respecto a que:

“ IV. Que no se presentó copia certificada del dictamen de vocacionamiento de uso de suelo emitido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, requerido en punto 1 del oficio [REDACTED]. Que ni el acta de aprobación emitida mediante el Acuerdo número 1471 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; ni la copia de la Gaceta “Tonallan”, que incluye el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”, presentados ante esta autoridad, son documentos supletorios a un dictamen de vocacionamiento de uso de suelo.....

Dicha omisión por parte del Promovente, justifica negar la autorización de impacto ambiental solicitada, toda vez que no acredita contar la autorización expresa emitida por la autoridad competente.....

..., como en la especie lo es el Tonalá, Jalisco, materializada en la expedición del dictamen de trazo, usos y destinos específicos referidos a la zonificación del centro de población, área y zona donde se localice el predio a efecto de certificar las normas de control de la urbanización y edificación, como fundamentos para la elaboración de los proyectos definitivos de urbanización o los proyectos de edificación, según corresponda a propuestas de obras, lo que constituye una atribución propia del citado ayuntamiento, atento a lo previsto por los artículos 10 fracciones I y XX y 230 del Código Urbano del Estado de Jalisco; de ahí la incuestionable obligación que tiene el promovente por determinación de la ley, de cumplir con la exhibición del dictamen de trazos (sic), usos y destinos,.....

No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho que el promovente haya exhibido como documentación tanto la copia certificada del acuerdo número 1471 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Tonalá, Jalisco, celebrada el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, como un ejemplar de la Gaceta “Tonallan”, por el cual se publica el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”, puesto que dichos documentos únicamente demuestran el cumplimiento del inicio del proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de desarrollo urbano, atento a lo previsto por los artículos 78, 79, 82, 83, 84 fracción II del Código Urbano del Estado; destacando al efecto que el numeral 84 fracción II del citado del Código Urbano claramente establece que los planes parciales de desarrollo urbano municipales, empezarán a surtir sus efectos



una vez inscritos en el Registro Público de la Propiedad, situación jurídica y de hecho que no queda comprobada ante esta autoridad administrativa.....

Las reproducidas consideraciones deben permanecer firmes por no impugnarlas la parte actora, con independencia de lo fundado o infundados que pudieran resultar los agravios en los que se insiste en que la copia autenticada del Acta de Sesión de dicho municipio, mediante el cual el cabildo mediante acuerdo número 1471 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince aprobó el cambio de uso de suelo que fue motivo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 "Los Laureles", comprueba el requisito requerido por la demandada, debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedan firmes rigiendo el sentido de esa resolución

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que informa, la tesis del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. (Época: Novena Época Registro: 159947 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731)

Igualmente en el tercer concepto de impugnación, en el cual la parte actora señala que la autoridad al momento de emitir la resolución que niega la autorización en materia de impacto ambiental, se basó en que el proyecto evaluado no cumple con lo establecido en la

Norma Oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, en razón de que dicho proyecto se encuentra a una distancia menor de 500 quinientos metros respecto a los límites de la traza urbana contemplada en el Plan de Desarrollo Urbano de Tonalá y el Salto, ambos del Estado de Jalisco.

Sin embargo, dice, la parte actora que la comunidad que integra la colonia “Los Laureles” y la población de “Agua Blanca”, no supera los 2,500 habitantes, tampoco existe traza urbana existente, ni está contemplada en el plan de desarrollo urbano, lo que será materia de demostración.

El concepto de anulación se estima inoperante.

Se asevera de esa manera, debido a que la parte actora, no ofreció elemento de prueba para desvirtuar que el proyecto denominado “*Integración y Regularización de los predios rústicos Los Pinos al relleno sanitario Los Laureles*”, no cumplió lo establecido en la norma oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, denominada “Especificaciones de Protección Ambiental para la Selección de Sitio, Diseño, Construcción, Operación, Monitoreo, Clausura y Obras Complementarias de un Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos y de Manejo Especial”, en su punto 6.1.3, que textualmente señala:

6.1.3. En localidades mayores de 2500 habitantes, el lindero del sitio de disposición final, debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinientos metros), contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, quedando restringido el cambio de uso de suelo en esta distancia, posterior a la instalación del sitio de disposición.

Además, sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, que del análisis técnico realizado por el Instituto de Información y Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, emitido mediante oficio [REDACTED] de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, al establecer un área de amortiguamiento de 500 metros alrededor del predio Los Pinos, esta intersecta con zonas de reserva urbana a mediano plazo del municipio de Tonalá; intersecta con zonas habitacionales unifamiliar densidad alta de dicho municipio; e intersecta con zonas de reserva urbana a mediano plazo del municipio del Salto y que el predio entra en conflicto con 3.5 hectáreas de acuerdo a los lineamientos de la norma técnica, análisis que se obtuvo del plano que se encuentra reproducido digitalmente en la resolución.

Igual calificativo de inoperante merece, **el cuarto concepto de impugnación**, en el que refiere la parte actora, que la autoridad demandada, no analizó en forma debida la totalidad de documentos, soportes técnicos y legales aportados durante todo el expediente 3037 y por el contrario los desestimó de forma incorrecta.

Lo anterior es así, en razón de que la parte actora es omisa en precisar las pruebas que no fueron analizadas, porque no poderse hacer un examen general del acto impugnado. Es aplicable a lo anterior por las razones que informa la tesis del título y subtítulo siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Cuando en los conceptos de violación se alega en forma general que, tanto la sala responsable como el juez natural, no le dieron valor a las pruebas ofrecidas ni se valoraron correctamente los documentos que se acompañaron a la demanda; los mismos son inoperantes. Porque en los conceptos de violación se deben precisar las pruebas que se consideren mal apreciadas por la responsable, así como los conceptos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valorados; por no poderse hacer un examen general del acto reclamado, en tratándose de un juicio de amparo en materia civil el cual es de estricto derecho, salvo que se esté en los casos de excepción previstos por la Ley de Amparo. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, pág. 169. Época: Octava Época Registro: 219093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 362)”

En consecuencia, se reconoce la validez del oficio [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; la prevención consistente en que la actora se abstenga de continuar con cualquier actividad de habilitación, reparación y construcción para el establecimiento del citado proyecto, así como el apercibimiento consistente en que se procederá a dar vista a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, para que realice las visitas de inspección, imponga medidas correctivas, infracciones y medidas de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial de la presente controversia única y exclusivamente por lo que se respecta a la autoridad demandada –Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco-, por los motivos y razonamientos expuestos en el penúltimo considerando del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], por conducto del ciudadano **HUGO CESAR**

VILLANUEVA QUEZADA, en su carácter de Apoderado, **no acreditó** los elementos constitutivos de su acción; mientras que la autoridad demandada, acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO. Se reconoce la validez del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; la prevención consistente en que la actora se abstenga de continuar con cualquier actividad de habilitación, reparación y construcción para el establecimiento del citado proyecto, así como el apercibimiento consistente en que se procederá a dar vista a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, para que realice las visitas de inspección, imponga medidas correctivas, infracciones y medidas de seguridad, por los motivos y fundamentos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.



**EXPEDIENTE: 1495/2016
TERCERA SALA UNITARIA**

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**



Tribunal de Justicia Administrativa